

país al cual pertenezca la oficina de cambio expedidora, independientemente del boletín de verificación, que se transmitirá de inmediato a esta oficina. Un duplicado del acta se enviará al mismo tiempo a la Administración central de la cual depende la oficina de cambio receptora, o a cualquier otro órgano directivo designado por dicha Administración.

8. En los casos de irregularidades mencionadas en los párrafos 6 y 7, y salvo imposibilidad justificada, la saca, el sobre, con los hilos, etiquetas, lacres, precintos de plomo o precintos de cierre, así como todos los paquetes o sacas interiores y exteriores en que estuvieren incluidas las cartas con valor declarado y los envíos certificados, así como el embalaje de los envíos dañados, cuya entrega pueda obtenerse del destinatario, se conservarán intactos durante seis semanas a contar de la fecha de la verificación y se transmitirán a la Administración de origen si ésta lo solicitare.

9. Cuando la transmisión de los despachos tuviere lugar por intermedio de un transportista, la factura de entrega C 18, C 18bis o AV 7 en la cual se mencionarán las irregularidades constatadas al hacerse cargo de los despachos la Administración intermediaria o de destino deberá, dentro de lo posible, ser refrendada por el transportista o su representante. Los ejemplares de la factura C 18, C 18bis o AV 7 -tercer y cuarto ejemplar de la factura C 18 prevista en el artículo 164, y cuarto y quinto ejemplar de las facturas AV 7 y C 18bis previstas en el artículo 200- deberán llevar obligatoriamente la indicación de las reservas formuladas ante el servicio transportador. En caso de transporte de los despachos en contenedores, estas reservas se formularán únicamente sobre el estado del contenedor, de sus elementos de cierre y de sus precintos.

10. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de los párrafos 7 y 8, la oficina de cambio que reciba de una oficina corresponsal una carta con valor declarado averiada o embalada en forma insuficiente deberá darle curso, observando las siguientes reglas:

- si se tratare de un daño leve o de una destrucción parcial de los precintos, bastará precintarse de nuevo la carta con valor declarado para asegurar el contenido, con la condición, sin embargo, de que exista la plena evidencia de que el contenido no está dañado, ni el peso, previa constatación, ha disminuido. Los precintos existentes deberán respetarse; si fuere necesario se reembaralarán las cartas con valor declarado manteniendo, dentro de lo posible, el embalaje primitivo; dado el caso, podrá efectuarse el reembalaje incluyendo la carta dañada en una saca provista de una etiqueta y precintada. En dichos casos, es inútil volver a precintarse la carta dañada. La etiqueta de la saca deberá llevar la indicación "Lettre avec valeur déclarée endommagée" ("Carta con valor declarado dañada") así como los informes siguientes: número de registro, oficina de origen, importe del valor declarado, nombre y dirección del destinatario, impresión del sello fechador y firma del empleado que ensacó el envío;
- si el estado de la carta con valor declarado fuere tal, que se hubiera podido sustraer el contenido, la oficina deberá proceder a la apertura de oficio del envío y a la verificación de su contenido; el resultado de esta verificación figurará en un acta VD 4, de la cual se adjuntará una copia a la carta con valor declarado; ésta será reembalada;
- en todos los casos se constatarán y se indicarán en la cubierta el peso de la carta con valor declarado a la llegada y el peso que arroje después de ser reembalada; esta indicación irá seguida de la anotación "Scellé d'office à..." ("precintado de oficio en..." o "Reemballé à..." ("Reembalado en..."), de una impresión del sello fechador y de la firma de los empleados que pusieron los precintos o efectuaron el reembalaje.

11. En los casos determinados en los párrafos 2, 3 y 5, la oficina de origen y, dado el caso, la última oficina de cambio intermediaria, podrán, además, ser avisadas por telegrama a expensas de la Administración que lo expida. Deberá expedirse un aviso telegráfico siempre que un despacho presente señales evidentes de expoliación, para que la oficina expedidora o intermediaria proceda sin demora a la instrucción del sumario y, dado el caso, avise igualmente por telegrama a la Administración precedente para que se prosiga la investigación.

12. Cuando la falta de un despacho fuere debida a una falta de enlace de los correos o cuando esté debidamente explicada en la factura de entrega, no será necesario formular un boletín de verificación sino en el caso de que el despacho no se recibiere en la oficina de destino por el próximo correo.

13. En cuanto llegué un despacho cuya falta hubiere sido señalada a la oficina de origen y, dado el caso, a la última oficina de cambio intermediaria, corresponderá remitir a dichas oficinas, por la vía más rápida (aérea o de superficie), un segundo boletín de verificación anunciando la recepción de dicho despacho.

14. Cuando una oficina receptora a la que corresponda la verificación del despacho no hubiere hecho llegar a la oficina de origen y, dado el caso, a la última oficina de cambio intermediaria, por la vía más rápida (aérea o de superficie), un boletín haciendo constar cualquier irregularidad, se considerará que ha recibido el despacho y su contenido, salvo prueba en contrario. La misma presunción existirá para las irregularidades cuya indicación se hubiera omitido o señalado de manera incompleta en el boletín de verificación; de igual modo se estimará, cuando no hubieran sido observadas las disposiciones del presente artículo relativas a las formalidades a llenar.

15. Los boletines de verificación y las piezas adjuntas se transmitirán por certificado, por la vía más rápida (aérea o de superficie). Cuando la Administración de origen hubiere solicitado obtener los objetos indicados en el párrafo 8, éstos, acompañados de una copia del boletín de verificación, podrán ser enviados bajo sobre certificado por vía de superficie, si las dos Administraciones interesadas no hubieren convenido en transmitirlos por vía aérea.

16. Los boletines de verificación se expedirán en sobres que llevarán, en letras visibles, la indicación "Bulletin de vérification" ("Boletín de verificación"). Estos sobres podrán estar previamente impresos o singularizados por medio de un sello que reproduzca claramente dicha indicación.

(Continuará.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4062

REAL DECRETO 4062/1982, de 22 de diciembre, por el que se modifica el artículo 5.º del Real Decreto 789/1982, de 28 de marzo, sobre reconversión del sector industrial de componentes electrónicos.

El artículo 5.º del Real Decreto citado establece que el Centro de Desarrollo Tecnológico Industrial podrá conceder subvenciones para investigación y desarrollo de nuevos productos o procesos, siempre que dichas ayudas puedan coadyuvar al logro de los objetivos del Plan, y con esa finalidad se autorizan las transferencias de crédito necesarias dentro de los límites de lo establecido en la legislación vigente.

No obstante, la puesta en funcionamiento del Plan de Reconversión de la Industria de Componentes Electrónicos, ha puesto de manifiesto que resulta más operativa la concesión de las subvenciones por el propio Ministerio de Industria y Energía.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Trabajo y Seguridad Social y de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo 5.º del Real Decreto 789/1982, de 28 de marzo, que quedará redactado como sigue:

«El Ministerio de Industria y Energía podrá conceder subvenciones para investigación y desarrollo de nuevos productos o procesos, siempre que dichas ayudas puedan coadyuvar al logro de los objetivos del Plan.»

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ